



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00314 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Afectado	Maritza Casanova Guzman
Accionado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General N° 076 Especial N° 073
Decisión	Niega por Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la sociedad accionante que, en representación de la afiliada **Maritza Casanova Guzmán**, el día 5 de febrero de 2021, elevó ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP derecho de petición, solicitando lo siguiente:

“Les solicitamos cordialmente el pago del bono pensional de la afiliada CASANOVA GUZMAN MARITZA identificado(a) con cédula de ciudadanía 35495699 a cargo de BOGOTA DISTRITO CAPITAL. Por haberse configurado una de las causales de redención de este, como lo es la REDENCIÓN NORMAL del 24/06/2019, el cual fue reconocido por ustedes con la Resolución 333 del 18/05/2017, además el reconocimiento del cupón fue registrado con el estado

EMITIDO ENTIDAD en la liquidación N° 26 con fecha del 15/02/2017 en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del MinHacienda - OBP. Adicional, requerimos una vez se realice el pago, registrar el reconocimiento con el estado EMITIDO REDIMIDO ENTIDAD en la OBP “

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al Departamento de Córdoba, se pronuncie al respecto.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida el 18 de marzo de 2021, se ordenó vincular por pasiva a la Alcaldía de Bogotá Distrito Capital. Las accionadas fueron debidamente notificadas, vía correo electrónico.

1.3. La Alcaldía de Bogotá Distrito Capital, a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, manifestó que por razones de competencia, trasladaron a la Secretaría Distrital de Hacienda, la acción de tutela, como entidad de cabeza del sector central y al FONCEP, como entidad adscrita del orden descentralizado.

Precisaron que, las mencionadas dependencias habían sido facultadas a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelantaran con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

-El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, a través del jefe de la oficina jurídica manifestó que, mediante Resolución N.º DG 0333 del 18 de mayo de 2017, se reconoció y emitió el bono pensional tipo A de redención normal, a la señora Maritza Casanova Guzmán, a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por los tiempos cotizados para pensión por la afiliada a la Caja de Previsión Social del Distrito.

Indicó que efectivamente, la entidad accionante el día 5 de febrero de 20201, elevó petición mediante menajes de datos, solicitando el pago del cupón del bono pensional de la afiliada Maritza Casanova Guzmán, por configuración de redención normal del bono pensional, conforme al reconocimiento efectuado en la Resolución No. DG 0333 del 18 de mayo de 2017, a la misma le fue asignado el radicado ER-04116-202102430-5 Id: 375556.

El FONCEP, a través de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes, procedió a dar respuesta a la solicitud, por medio del oficio con radicado: EE-03062-202102693-Sigef Id: 379510, el día 2 de marzo de 2021, en el que se informó lo siguiente:

“(...) le informo que se profirió la resolución autorizando el pago del Bono Pensional Tipo “A” de redención normal con cargo a los recursos Fonpet. Una vez se realice el trámite administrativo correspondiente se le remitirá copia de la resolución y de los soportes de pago (autorización para el retiro de los recursos, resolución de nombramiento y de delegación) y se efectuará la marcación en el Sistema Interactivo de la –OBP–.”

Lo anterior, le fue notificado a la demandante al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co, de la cual se tiene constancia de envío y entrega.

Posteriormente, la accionada a través de comunicación con radicado EE-03059-202103322-Sigef Id: 381379, del 10 de marzo de 2021, le informó a la AFP Protección sobre la Resolución No. SPE – 000119, del 4 de Marzo de 2021, y el acto administrativo, por medio del cual se autorizó el pago del Bono Pensional Tipo “A” de redención normal causada por la señora Maritza Casanova Guzmán, a favor de la AFP Protección, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET.

La comunicación junto con el acto administrativo, le fue notificado a la demandante a los correos electrónicos consultaoperativabonos@proteccion.com.co y hector.cardona@proteccion.com.co, el día 10 de marzo de 2021 y nuevamente se reiteró su remisión mediante radicado EE-03058-

202103592-Sigef Id: 382117, el 15 de marzo de 2021 y enviado al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

En ese sentido, manifestaron que la entidad si brindó la respuesta solicitada respecto del pago del bono pensional, mediante comunicaciones con radicados: EE-03062-202102693-Sigef Id: 379510 de fecha 02 de marzo de 2021, EE-03059-202103322-Sigef Id: 381379 de fecha 10 de marzo de 2021 y EE-03058-202103592-Sigef Id: 382117 de fecha 15 de marzo de 2021. por lo tanto, se está frente a un hecho superado y el Juzgado deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

- **La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, precisó que, de conformidad con el Decreto 212 del 05 de abril de 2018, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Respecto a los hechos y pretensiones de la tutela, indicaron una vez revisaron las bases de datos de la subdirección de proyectos especiales de la secretaria distrital de hacienda, constataron que la señora Maritza Casanova Guzmán, identificada con C.C. 35.495.699, no registraba como exfuncionaria de alguna de las entidades liquidadas a cargo de esta secretaría. Conforme a ello, observaron que la acción de tutela impetrada por Protección S.A., se fundamenta en la inconformidad por la presunta falta de respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP-, el 05 de febrero de 2021, por lo tanto, la Alcaldía mayor de Bogotá - Distrito Capital, no es la entidad responsable de dar respuesta de fondo a la petición radicada por Protección S.A.. ante el FONCEP, ni mucho menos se le puede atribuir la violación al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora. Además, la Alcaldía mayor de Bogotá, no es la entidad responsable de responder un derecho de petición dirigido al FONCEP y mucho menos es la competente para reconocer pagos de pensiones a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos

de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS. Conforme a ello, le solicitó al Juzgado desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.

1.4 En atención a la respuesta dada por el FONCEP, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con el señor Alejandro Castaño, encargado del caso de la afiliada **Maritza Casanova Guzmán**, quien informó que efectivamente había recibido la respuesta al derecho de petición el día 5 de abril de 2021 y se encontraban satisfechos con la respuesta.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 5 de febrero de 2021, mediante la cual solicitaba el pago del bono pensional de la señora **Maritza Casanova Guzmán**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución

Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre de la señora **Maritza Casanova Guzmán**, es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que

el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la

tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de

conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la afiliada **Maritza Casanova Guzmán**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: “*corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención....”*.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre de la señora **Maritza Casanova Guzmán**, es la respuesta a su petición del 5 de febrero de 2021. relativa al pago del bono pensional, el cual ya había sido reconocido previamente mediante la Resolución N.º 333 del 18 de mayo de 2017.

Por su lado, el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP** en su contestación adujo que la entidad brindó la respuesta solicitada respecto del pago del bono pensional, mediante comunicaciones con radicados: EE-03062-202102693-Sigef Id: 379510 de fecha 02 de marzo de 2021, EE-03059-202103322-Sigef Id: 381379 de fecha 10 de marzo de 2021 y EE-03058-202103592-Sigef Id: 382117 de fecha 15 de marzo de 2021 y las notificó a la demandante a los correos electrónicos: consultaoperativabonos@proteccion.com.co,

hector.cardona@proteccion.com.co,
[consultaoperativabonos@proteccion.com.co.](mailto:consultaoperativabonos@proteccion.com.co) Por lo tanto, se está frente a un hecho superado.

Por su parte la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, a través de la **Secretaría de Hacienda Distrital**, señaló que no eran los competentes para dar respuesta de fondo a la petición radicada por Protección S.A., el 5 de febrero de 2021, ante el FONCEP, por lo que no era posible atribuirles responsabilidad de la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se evidencia que el Fondo de Pensiones Protección, el día 5 de febrero del presente año, elevó derecho ante la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, a fin de que esta realizara el pago del bono pensional, el cual había sido reconocido mediante resolución N.º 333 del 18 de mayo de 2017. Como prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud.

Conforme a ello, el Despacho estableció comunicación telefónica con un empleado de Protección S.A., señor Alejandro Castañeda y con él se

constató que efectivamente la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP**, el día 5 de abril de abril de 2021, había recibido la respuesta a la petición y se encontraban satisfechos con la misma, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede.

Se advierte entonces que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación de la señora **Maritza Casanova Guzmán**, por parte de la **Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital** y el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21287eafa5c976c169dd11c5d5adf1c321c4f44d437cdc9a4bf7ff3faf78
285

Documento generado en 07/04/2021 01:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>